



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. abril cuatro (04)  
de dos mil veintidós (2022).**

**Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel**

**Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2022- 000181-00**

**ACCION : ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE : SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR**  
**ACCIONADO : UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE-DIRECCIÓN DE ADMISIONES Y REGISTRO ACADEMICO.**

### **ASUNTO**

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por la señora DELANIS AMANDA SALAS VILLEGAS, en su calidad de jefe de oficina de asesoría Jurídica de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR, instauró acción de tutela contra de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE-DIRECCIÓN DE ADMISIONES Y REGISTRO ACADEMICO, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

### **HECHOS**

Manifiesta la parte actora que, mediante oficios –GOBOL-20-044167 y –GOBOL-20-044161 de 20 de diciembre de 2020, interpuso derecho de petición ante UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE-DIRECCIÓN DE ADMISIONES Y REGISTRO ACADEMICO, en el que solicitó la validación de títulos de funcionarios de esa Secretaría, con el fin de certificar si eran egresados de dicha institución de educación superior.

Señala que, a la fecha la accionada no ha emitido respuesta a lo pretendido, vulnerando los derechos fundamentales en reclamo.

### **PRETENSIONES.**

Por todo lo anterior, la parte actora solicita:

Se protejan el derecho fundamental de petición de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR, presuntamente vulnerado por la accionada y en consecuencia se ordene a UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE-DIRECCIÓN DE ADMISIONES Y REGISTRO ACADEMICO, emitir respuesta de fondo a la petición elevada con oficios –GOBOL-20-044167 y –GOBOL-20-044161 de 20 de diciembre de 2020, tendiente a la validación de títulos académicos de esa dependencia.

### **ACTUACION PROCESAL**

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 25 de marzo del hogaño, ordenándose al representante legal de UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE-DIRECCIÓN DE ADMISIONES Y REGISTRO ACADEMICO, que dentro del término máximo de un (1) día, informaran por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.



RAD: 2022-00181-00  
PROCESO: ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR  
ACCIONADO: UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE  
PROVIDENCIA: AUTO 04/04/2022 FALLO TUTELA

## CONTESTACIONES ENTIDADES ACCIONADAS

### Contestación de UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE-DIRECCIÓN DE ADMISIONES Y REGISTRO ACADEMICO

La accionada mediante informe rendido indicó que, con oficio de 28 de marzo de 2022 remitido a la entidad accionada, se dio respuesta a la petición elevada con oficios No..GOBOL-20-044167 y GOBOL-20-044161 de 20 de diciembre de 2020, comunicando que los funcionarios relacionados no disponían de títulos educativos emitidos por esa universidad. Así mismo, los programas académicos relacionados no se encontraban dentro de los ofertados por esa institución. Razón por la que solicita se denieguen las pretensiones tutelares en su contra.

### CONSIDERACIONES.

#### - Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida por el ciudadano la señora **DELANIS AMANDA SALAS VILLEGAS**, en su calidad de jefe de la oficina de asesoría Jurídica de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR**, por la presunta violación del derecho fundamental esgrimido al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 y virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra entidades gubernamentales, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

#### El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

*“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de*



RAD: 2022-00181-00  
PROCESO: ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR  
ACCIONADO: UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE  
PROVIDENCIA: AUTO 04/04/2022 FALLO TUTELA

*manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.” [13]*

Cabe resaltar que, otros de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

### **Carencia actual de objeto por hecho superado.**

En sentencia T-038 de 2019 la Honorable Corte Constitucional, lo definió como:



RAD: 2022-00181-00  
PROCESO: ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR  
ACCIONADO: UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE  
PROVIDENCIA: AUTO 04/04/2022 FALLO TUTELA

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

Así las cosas, hablamos que nos encontramos frente a este panorama cuando, en el curso del trámite de tutela, antes de que se profiera sentencia al respecto, se produce una acción y omisión por parte de la entidad accionada que constituye la pretensión misma de tutela y, por tal razón no se evidencia la vulneración material de derecho fundamental alguno, tornándose así innecesaria la mediación del juez constitucional cuya protección se deprecia por parte del accionante.

### Caso Concreto y Problema Jurídico a Resolver.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada el derecho cuya protección invoca la parte actora, al no emitir respuesta de fondo respecto de la petición contenida en oficios Nrs GOBOL-20-044167 y GOBOL-20-044161 de 20 de diciembre de 2020, o por el contrario le asiste razón a la accionada cuando afirma que, no se encuentra vulnerando los derechos fundamentales del actor por cuanto ya dio respuesta a lo peticionado y no existen reportes negativos a su cargo?

### Argumentación

Señala la parte actora que, con oficios GOBOL-20-044167 y GOBOL-20-044161 de 20 de diciembre de 2020, interpuso derecho de petición ante **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE-DIRECCIÓN DE ADMISIONES Y REGISTRO ACADEMICO**, en el que solicitó la validación de los títulos de los funcionarios que a continuación se discriminan:

NOMBRE	CEDULA	TITULO
ELIANA MARRUGO ÁLVAREZ	22.999.689	LICENCIADA EN EDUCACIÓN INFANTIL CON ÉNFASIS EN TECNOLOGÍA E INFORMÁTICA
CARLOS ARTURO VILLA MEDINA	92.554.550	LICENCIADO EN ESPAÑOL Y LITERATURA
MICAELA ROSA CARMONA DURAN	22.913.435	LICENCIADA EN EDUCACIÓN INFANTIL CON ÉNFASIS EN TECNOLOGÍA E INFORMÁTICA
VIOLA DEL CARMEN SARMIENTO CASTRO	22.817.334	LICENCIADO EN EDUCACIÓN BÁSICA CON ÉNFASIS EN TECNOLOGÍA E INFORMÁTICA
BENITA VILLALOBOS MARTINEZ	32,727.589	LICENCIADA EN EDUCACIÓN BÁSICA CON ÉNFASIS EN TECNOLOGÍA E INFORMÁTICA
VIVIANA ROSA GAMARRA JIMÉNEZ	45.585.571	LICENCIADA EN EDUCACIÓN BÁSICA CON ÉNFASIS EN TECNOLOGÍA INFORMATICA



RAD: 2022-00181-00  
PROCESO: ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR  
ACCIONADO: UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE  
PROVIDENCIA: AUTO 04/04/2022 FALLO TUTELA

De igual manera, se avizora que la accionada mediante oficio de 28 de marzo de 2022, emitió respuesta a la dirigida a la institución actora, en la que le indicó que los funcionarios mencionados; *“no registran en nuestra base de datos en ningún programa de pregrado y posgrados”*. Adicionalmente afirmó que; *“los programas relacionados en dicha petición, no se encuentran dentro de la oferta académica ofrecida por la Universidad Autónoma del Caribe”*.

Al respecto, se decanta que el origen de la pretensión de amparo tutelar del derecho fundamental de petición de la institución accionante, radicó en la validación por parte de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE-DIRECCIÓN DE ADMISIONES Y REGISTRO ACADEMICO, de los títulos académicos de los funcionarios de esa entidad, solicitud que fue resuelta de fondo por la accionada dentro del trámite de la presenta acción constitucional, razón por la cual se constata que a la fecha cesaron las actuaciones y omisiones denunciadas por la parte actora.

El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 expresa que *“Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

Tratando el tema del hecho superado la Corte Constitucional en sentencia T – 358 de 2014 señaló:

*“Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*

Con referencia a lo antes dicho la corte en la Sentencia T-150 - 2019 indica:

*“... La acción de tutela tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entidades públicas o privadas. No obstante, la Corte ha reconocido que, mientras se da trámite al amparo, pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.*



RAD: 2022-00181-00  
PROCESO: ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR  
ACCIONADO: UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE  
PROVIDENCIA: AUTO 04/04/2022 FALLO TUTELA

*En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada. Por ello, en esos casos, “el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción...”*

Entonces, desprendiéndose de la respuesta anexada al expediente, que lo solicitado como pretensión final en la presente acción de tutela como lo es la respuesta a la petición, y que esta fue notificada debidamente al accionante, es dable aplicar el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

Corolario de lo anterior, se estima que en el caso de marras se cumplen los presupuestos constitucionales para declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, circunstancia que se dispondrá así en la parte resolutive del presente fallo.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR, el derecho cuya protección invoca la señora DELANIS AMANDA SALAS VILLEGAS, en su calidad de jefe de oficina de asesoría Jurídica de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR, dentro de la acción de tutela impetrada en contra de UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE-DIRECCIÓN DE ADMISIONES Y REGISTRO ACADEMICO, por hecho superado.

**SEGUNDO:** NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO:** De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
**Juez Séptima (7°) Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla**

**Firmado Por:**

**Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feadd19dbb857b4686ca4c79e045ab8c6e62139edee0c603bd5524b1da95ca6b**

Documento generado en 04/04/2022 04:16:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**